

noviembre de 1984, excepto ostreidos cuya captura y venta continúa prohibida.

Tercero. Para las especies citados en la norma anterior, se establecen las condiciones que se señalan o continuación:

Almeja fina: Se autoriza su extracción durante todo la campaña, estableciéndose una tara de captura de 2 kg. por embarcación y día, y 5 kg. por tripulante y día.

Berberecho: Para el período de vigencia de la presente Resolución se establece una tara de 200 kg. por embarcación y día.

Chirla y coquina: Se autoriza su extracción durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990, estableciéndose una tara de 300 kg. por embarcación y día para la Chirla y de 14 kg. por embarcación y día y 7 kg. por tripulante y día, para la Coquina.

Las taras se establecen con independencia de la proporción entre las especies.

Cuarta. Si las circunstancias así lo aconsejan, y previo los asesoramiento oportunos, podrán introducirse cambios o modificaciones referentes a las taras de capturas y épocas de veda establecidas en la presente Resolución.

Quinta. No se podrán extraer aquellas especies que no alcanzan la talla mínima reglamentaria establecida en la Orden de 12 de noviembre de 1984.

Sexta. Se observará el cumplimiento de lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Pesca de 12 de febrero de 1987 (BOJA núm. 18 de 3 de marzo), por la que se establecen las normas de regulación en el ejercicio de la actividad marisquero en el litoral andaluz y, de forma especial, lo establecido por zonas afectadas a plones específicos.

Séptima. Las embarcaciones deberán estar legalmente despachadas al marisqueo, para lo cual deben estar incluidas en el censo oficial de embarcaciones marisqueras con artes de rastro.

Octava. El incumplimiento de cualquiera de las normas anteriores será sancionado conforme a la legislación vigente.

Novena. La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de octubre de 1990.

Sevilla, 13 de septiembre de 1990.— El Director General, Fernando González Vila.

CONSEJERIA DE TRABAJO

DECRETO 337/1990, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales.

Iniciado el Proceso de Elecciones Sindicales, se hace necesario articular los mecanismos indispensables que garanticen la celeridad, eficacia y objetividad de dicha Proceso en nuestra Comunidad Autónoma.

El artículo 149.1.7 de la Constitución Española dispone la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución a través de los órganos de las Comunidades Autónomas, reconociendo el art. 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, la especial capacidad representativa de algunos Sindicatos ante los Organos Institucionales de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, modificado por Real Decreto 953/1990, de 20 de julio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, establece en su artículo 15 que en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la Legislación Laboral la actuación en materia de elecciones sindicales se llevará a cabo, en cuanto a su estructura y organización, en la forma prevista en los reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes que adopten dichas Comunidades Autónomas.

Elo aconseja la creación de una Comisión con ámbito de la Comunidad Autónoma que garantice la necesaria coordinación de las Comisiones Provinciales Andaluzas con la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, contribuyendo a la indispensable unificación de criterios entre las mencionadas Comisiones Provinciales.

Vista la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Adminis-

tración de la Comunidad Autónoma, el R.D. 1256/1986, de 13 de junio y el R.D. 953/1990 de 20 de julio, con el criterio favorable de los Agentes Sociales, a propuesta del Consejero de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de octubre de 1990,

DISPONGO

Artículo 1°. De la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales.

1.1. Se crea la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales, con la composición, funcionamiento y competencias que se le asignan en el presente Decreto.

1.2. La Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales queda adscrita a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo.

Artículo 2°. Competencias en materia de Elecciones Sindicales.

La Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales tendrá las siguientes competencias:

2.1. La coordinación del funcionamiento y unificación de criterios de las Comisiones Provinciales Andaluzas, especialmente en materia de valoración de actos y publicación de resultados.

2.2. El control y valoración de los resultados de las Elecciones a los Organos de representación de los trabajadores en las empresas en el marco de la Comunidad Autónoma.

2.3. Coordinar la aplicación en Andalucía de los Acuerdos que adopte la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales en uso de sus competencias.

2.4. Elaborar informes y propuestas y cualquier otra función de naturaleza análoga.

Artículo 3°. Composición de la Comisión Central.

3.1. Además del Director General de Trabajo y Seguridad Social que la presidirá, la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales, estará compuesta por los siguientes miembros:

a). 7 representantes de las Organizaciones Sindicales en proporción al número de representantes obtenidos en el último período de cómputo de las elecciones o miembros de comités de empresa y delegados de personal en la Comunidad Autónoma Andaluza.

b). 7 representantes de las organizaciones empresariales en proporción a su representatividad en la Comunidad Autónoma Andaluza.

c). 6 representantes de la Administración Autonómica.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Trabajo.

3.2. Los representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresariales ante la Comisión Central serán designados por sus respectivas organizaciones y nombrados por el Consejo de Trabajo de la Junta de Andalucía.

Los representantes de la Administración Autonómica serán nombrados por el Consejero de Trabajo, siendo uno de ellos el Secretario General del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

Artículo 4°. Funcionamiento de la Comisión Central.

4.1. Corresponde al Presidente:

a). Ejercer la representación de la Comisión.

b). Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el Orden del Día de las mismas.

c). Determinar la procedencia de la inclusión en el Orden del Día de aquellos puntos que sean planteados con suficiente antelación por los otros miembros de la Comisión.

d). Presidir las sesiones y moderar los debates, dando por finalizados los mismos cuando considere que el tema está suficientemente debatido.

e). Ejercer su derecho de voz y voto como representante de la Administración.

f). Asegurar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten por la Comisión.

4.2. Corresponde a los Vocales:

a). Ejercer su derecho de voz y voto como miembro de la Comisión.

b). Presentar propuestas de asuntos para su inclusión en el Orden del Día.

c). Conocer el Orden del Día de las Sesiones con la antelación a la fecha de su celebración que más adelante se determina.

d). Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5º. De las Sesiones de la Comisión Central.

5.1. Las Sesiones de la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

5.2. La Comisión se reunirá con carácter ordinario trimestralmente, salvo que por sus miembros se acuerde un período distinto. La Convocatoria se efectuará siempre por escrito y por los medios más idóneos para garantizar la recepción con la debida antelación, que será de 8 días hábiles como mínimo. La convocatoria deberá comunicar el día, hora y lugar de la reunión, así como el Orden del Día e irá acompañada de la documentación precisa para el estudio previo de los asuntos incluidos en la misma.

5.3. La Comisión se reunirá con carácter extraordinario cuando por la urgencia de los temas a tratar así lo decida el Presidente, por sí mismo o a propuesta de algunos de los Sindicatos u Organizaciones Empresariales presentes, formulada a través de su representante en la Comisión. La convocatoria de las sesiones extraordinarias reunirán los mismos requisitos que las de las sesiones ordinarias, si bien, el término de antelación para la recepción de la convocatoria y el resto de la documentación será un mínimo de tres días hábiles.

Artículo 6º. De los Acuerdos de la Comisión Central.

6.1. Se entenderá que la Comisión está válidamente constituida cuando concurren dos tercios, al menos, de sus componentes, en primera convocatoria, u once miembros en segunda, requiriéndose en todo caso la asistencia del Presidente o de la persona que él designe para que lo sustituya.

6.2. Los Acuerdos se adaptarán por mayoría absoluta de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

El voto será secreto salvo que existiera manifiesta unanimidad entre los miembros de la Comisión sobre el tema propuesta.

Artículo 7º. De las Actas de las Sesiones de la Comisión Central.

7.1. De cada Sesión que se celebre se levantará Acta por el Secretario, que contendrá necesariamente la fecha, indicación de los asistentes, los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los Acuerdos.

7.2. Los miembros de la Comisión podrán solicitar que figure en Acta el voto contrario del Acuerdo adaptado, o su abstención, y las motivos que lo justifiquen. Asimismo cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporten en el acto el texto escrito que corresponda fielmente a su intervención, haciéndose constar así en el Acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

7.3. Las Actas se aprobarán en la misma o en la siguiente Sesión.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Consejero de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de octubre de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Convocada Huelga por los trabajadores de la Empresa «Antonio Quesada Lara», encargada de la recogida de basura de Benalmádena (Málaga) a partir del día 9 de octubre de 1990 con carácter de indefinida y que afectará a todos los trabajadores de la empresa, dado el carácter de Servicio Pública esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º.: La situación de Huelga que afectará a los trabajadores de la Empresa «Antonio Quesada Lara», encargada de la recogida de basura de Benalmádena (Málaga), a partir del 9 de octubre de 1990 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º.: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de octubre de 1990

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Málaga.

ANEXO**Servicios Mínimos:**

Un comián con el personal correspondiente al mismo y para atender los servicios de recogida de basuras del Ambulatorio, Clínicas Privadas, el Matadero Municipal y los Colegios.

ORDEN de 1 de octubre de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Pública que presta la Empresa Antonio Quesada Lara, encargada de la recogida de basura de Benalmádena (Málaga), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.